

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0124/2019

000297

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los once días del mes de febrero del año de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00083-2017 de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los [REDACTED] inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00083-2017, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento [REDACTED] carácter de representante legal de la empresa **GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED], dentro del cual se observa que el promovente cuenta con facultades de representación para pleitos y cobranzas, con lo cual acredita debidamente contar con personalidad para promover dentro del presente procedimiento, aunado a que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado dentro del acuerdo de emplazamiento.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.1/1010/2017 de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.**, el día **diez de agosto del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **once al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete.**

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.) 1

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, ya que el promovente acreditó debidamente su personalidad para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, así como encontrarse presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, mismo que será valorado dentro de la presente resolución. Por último, se ordenó la adopción de tres medidas correctivas con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1190/2017 de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día veintinueve de septiembre del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, así como encontrarse debidamente acreditada la personalidad del promovente en autos del procedimiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Asimismo, dentro del referido acuerdo se tuvo por cumplidas las medidas correctivas número 1 y 3, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y por no cumplida la medida correctiva número 2.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1200/2018 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **catorce al dieciséis de enero de dos mil diecinueve**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160,

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0124/2019

000298

167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00083-2017, levantada el día seis de julio de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, a saber químicos contaminados, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No etiqueta o marca debidamente los recipientes en donde son almacenados los residuos peligrosos, en tanto que los rótulos colocados en los envases no señalan las características de peligrosidad de los residuos, ni la fecha de

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.) 3

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ingreso al almacén, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando su personalidad con copia cotejada del [REDACTED]

cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la empresa inspeccionada, con lo cual acredita que cuenta con personalidad suficiente para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Del mismo modo, se observa que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad acreditada en autos del procedimiento, a través del cual realiza manifestaciones en atención a lo asentado dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados dentro de dicho acuerdo, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado el escrito de referencia, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tales ocurso la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1 y una vez valoradas y analizadas las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada en su escrito presentado en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, es de mencionar que dentro del mismo no hace referencia a la omisión de haber reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de químicos contaminados, por lo que dichas pruebas y manifestaciones no guardan relación con la irregularidad en estudio y por consiguiente no se desvirtúa.

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.) 4

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000299



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

Ahora bien, dentro del escrito presentado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete la inspeccionada manifestó presentar el acuse ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual realizó la actualización del alta de residuos peligrosos que se generan con motivo del proceso productivo o de consumo, encontrándose agregado el escrito ingresado ante la Secretaría, formato MODALIDAD SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, Constancia de Recepción y Comprobante de Documentos Entregados todos presentado ante la Secretaría en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a través de los cuales notifica la generación de aceite hidráulico, grasa lubricante, agua contaminada con aceite, trapo sucio, escoria de metales pesados, químicos contaminados, baterías usadas, lámparas fluorescentes y punzocortantes, reportando una generación anual de 100.5 toneladas, ubicándose con ello en la categoría de Gran Generador.

Visto lo anterior, es de mencionar que las pruebas aportadas por la inspeccionada para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones se encuentran emitidas con fecha posterior a la visita de inspección, lo cual se traduce en una confesión expresa en términos de lo previsto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón que se acredita que al momento de la visita de inspección no contaba con documentación con la cual acreditara haber notificado la generación de químicos contaminados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sino que fue hasta después que esta autoridad solicitó dicha documentación que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, en tanto las pruebas aportadas únicamente **subsanar** la irregularidad detectada además de acreditarse el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.) 5

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*
- b) Nombre del representante legal, en su caso;*
- c) Fecha de inicio de operaciones;*
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En razón de lo anterior, se concluye que al no contar la inspeccionada al momento de la visita de inspección con la documentación necesaria para acreditar haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso, puesto que se detectó la generación de químicos contaminados, mismo que no se encuentran previsto dentro de su registro ambiental, siendo hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la normatividad ambiental, lo cual se traduce en un incumplimiento acreditado desde el momento de la visita de inspección y confirmado con las documentales aportadas por la inspeccionada en la substanciación del presente procedimiento, con lo cual sólo se **subsana** la irregularidad es

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000300



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

estudio y por consiguiente se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de los cuales sólo serán descritos los que no hayan sido anteriormente mencionados:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, es de mencionar que dentro del escrito aportado en fecha trece de julio de dos mil diecisiete la inspeccionada no se pronunció con respecto a la irregularidad en estudio, toda vez que las manifestaciones y pruebas aportados dentro del mismo no tiene relación con la irregularidad referida y en tanto no la subsana ni desvirtúa.

No obstante, dentro del escrito aportado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la inspeccionada solicita una prórroga de sesenta días para realizar la modificación al almacén temporal de residuos peligrosos, agregando como garantía del cumplimiento croquis de la ubicación del almacén donde se realizarían las modificaciones, sin embargo, esta autoridad determinó negar dicha solicitud en atención a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que se considera que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público como son las establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Aunado a lo anterior, se advierte que dentro de su escrito de comparecencia se encuentra agregada la certificación de fotografías capturas a las instalaciones del almacén temporal de residuos peligrosos así como la fe de hechos realizada por notario público en la cual se precisan las condiciones de dicho almacén, en la cuales se puede apreciar que el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra en un área cerrada con puerta de acceso, además que dicho almacén está delimitado con muros de contención, no obstante de dichas pruebas no se puede apreciar la presencia de pretilos de contención o de la fosa de retención, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada continúa sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental en relación a las condiciones físicas del almacén temporal de residuos peligrosos, en cuanto a no contar con pretilos de contención o fosa de retención, y en tanto las pruebas aportadas se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que la irregularidad en estudio **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán descritos los que no hayan sido anteriormente mencionados:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N. 7

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;...

En virtud de lo anterior se concluye que durante la visita de inspección se detectó que la inspeccionada contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos, en el cual se reunían algunas de las condiciones previstas en la normatividad ambiental, sin embargo, dicho almacén carece de pretil de contención y fosa de retención a pesar que dentro del mismo se resguardan residuos peligrosos en estado líquido, con las cuales garantizar que en el caso de un derrame contaría con las condiciones necesarias para retener para nuevamente ser captados y envasados los residuos peligrosos derramados, además que dentro de la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada no exhibió documentación con la cual acreditará dar cumplimiento a dicha disposición, ya que las pruebas aportadas acreditan que la inspeccionada continúa sin implementar dentro de su almacén temporal pretilas de contención y fosas de retención, lo cual se tradujo en una confesión expresa y por consiguiente **no se desvirtúa** la irregularidad número 2, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, en atención al principio de economía procesal.

Respeto a la irregularidad número 3, y un vez valorado el escrito presentado en fecha trece de julio de dos mil diecisiete se aprecia que la inspeccionada no se pronuncia en relación a la falta de etiqueta y marca en sus envases que contienen residuos peligrosos, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas a través de dicho escrito no desvirtúan la irregularidad detectada.

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000301



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

Ahora bien, dentro del escrito presentado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete la inspeccionada manifestó exhibir fotografías notariadas de los tambos con la etiqueta que cumple con los requerimientos mencionados, observándose agregado al escrito de referencia nueve fotografías notariadas en las cuales se asentó lo siguiente:

AL NOMBRE YA CITADO Y EL OTRO, AL SEÑALAMIENTO DE UN EXTINTOR DE INCENDIOS EN EL PISO; EN SU INTERIOR, SE ENCUENTRAN VARIOS RECIPIENTES METÁLICOS (TAMBOS) Y RECIPIENTES CUADRADOS DESTINADOS A GUARDAR RESIDUOS PELIGROSOS; RECIPIENTES QUE ESTAN DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS EN SU EXTERIOR, CON UNA HOJA PEGADA EN CADA UNO DE LOS TAMBOS O RECIPIENTES CUADRADOS; HOJAS EN LAS QUE SE PUEDE LEER QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN DESHECHOS TOXICOS; EN UNOS "AGUA CONTAMINADA"; OTRO CON "POLVO DE SHOTBLAST"; ADEMÁS EXISTEN DOS PEQUEÑOS RECIPIENTES PLÁSTICOS CON "TRAPO CONTAMINADO"; CERTIFICACIÓN QUE REALIZO A

Además que de las fotografías que corren agregadas a dicha certificación se puede apreciar lo asentado por el Notario Público, es decir, una etiqueta de identificación en la cual se plasma la información referente a nombre del generador, fecha de generación, domicilio, nombre del residuo, nombre del transportista, número de autorización, características de peligrosidad y equipo de seguridad para su manejo, con el cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad ambiental en atención a la identificación de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, en tanto se acredita que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no daba cumplimiento a sus obligaciones y por consiguiente las pruebas aportadas se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón de que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección a la empresa inspeccionada para que llevara a cabo las gestiones a efecto de dar cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada únicamente se **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría..."

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N. 9

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

Dicho lo anterior, es importante concluir que al momento de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada se detectó que contaba con envases en que se depositaban los residuos peligrosos dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, mismos que contaban con una marca y etiqueta, sin embargo, dicha etiqueta omitía considerar las características de peligrosidad de los residuos así como la fecha de ingreso al almacén, requisitos necesarios para dar cumplimiento en cuanto a la obligación de la etiqueta o marca de identificación prevista en la normatividad ambiental, en virtud a lo asentado en el acta de inspección esta autoridad inicio el presente procedimiento siendo hasta la substanciación del presente que la empresa inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo referente a la etiqueta de identificación, precisando en la misma la información referente a nombre del generador, fecha de generación, nombre del transporte, características de peligrosidad y equipo de seguridad para el manejo del residuo ahí depositado, en tanto se advierte que con las pruebas aportadas la inspeccionada admite que no daba cumplimiento a las disposiciones ambientales pero que en atención al presente procedimiento llevó a cabo las gestiones referentes a dar cumplimiento, por lo que la irregularidad detectada únicamente se **subsana** además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

...

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.) 10
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

000302

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/1010/2017 de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, se tiene que la inspeccionada compareció en fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete a manifestar el cumplimiento de las mismas, valorando las pruebas y manifestaciones aportadas dentro del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1119/2017 de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del cual se señaló:

*"Respecto de la **medida correctiva número 1**, se tiene que la empresa denominada **GOHSYU MEXICANA S.A. DE C.V.**, presentó un escrito ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitado la Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos respecto de la categoría, debido a con motivo de sus actividades productivas o de consumo genera los residuos peligrosos denominados aceite hidráulico, grasa lubricante, agua contaminada con aceite, trapo sucio escorias de metales pesados, químicos contaminados, baterías usadas, lámparas fluorescentes y punzo cortantes, que a decir de la empresa inspecciona en el formato SEMARNAT-07-017 son en una cantidad de 100.5000 ton. (cien punto cinco toneladas) anuales, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es ubicado en el supuesto de Gran generador de residuos peligrosos.*

*En este sentido, esta autoridad considera que la empresa denominada **GOHSYU MEXICANA S.A. DE C.V.**, ha registrado la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de sus actividades productivas o de consumo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es que esta autoridad tiene por **cumplida la medida correctiva de mérito.***

*Ahora bien, en cuanto a la **medida correctiva número 2**, se tiene que la empresa denominada **GOHSYU MEXICANA S.A. DE C.V.**, solicitó una prórroga de sesenta días a fin de modificar su almacén temporal de residuos peligrosos en atención al croquis que exhibe como medio de prueba, y con lo cual pretende dar cumplimiento a la medida correctiva de mérito.*

*Bajo este contexto, se advierte que con las documentales aportadas por parte de la empresa inspeccionada no se desprende que haya colocado en su almacén temporal de residuos peligrosos dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, por lo que en todo caso, lo manifestado en su escrito de comparecencia significa más una confesional expresa en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el sentido de que reconoce no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por ende esta autoridad tiene por **no cumplida la medida correctiva de mérito.***

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N. 11
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0124/2019

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, en lo relativo a la prórroga solicitada se **NIEGA** dicha solicitud, ya que como facultad discrecional prevista en el artículo 31 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad considera que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público como son las establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, máxime que dicha medida tienen por objeto corregir la irregularidad consistente en las condiciones básicas de seguridad, las cuales tiene por objeto el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento, evitando que las características de peligrosidad de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas.

Finalmente, en cuanto a la **medida correctiva número 3**, se tiene que la empresa denominada **GOHSYU MEXICANA S.A. DE C.V.**, exhibió diversas imágenes fotográficas certificadas, en las que hace constar el fedatario público que se trata de quince fotografías de las instalaciones existentes en el interior de la empresa denominada "GOHSYU MEXICANA", sociedad anónima de capital variable; ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] en las que tuvo a la vista e hizo constar que existe un "almacén de residuos peligrosos" que en su interior se encuentran varios recipientes metálicos (tambos) y recipientes cuadrados destinados a guardar residuos peligrosos, que están debidamente identificados en su exterior, con una hoja pegada en cada uno de los tambos o recipientes cuadrados, en las que se puede leer que en su interior que contienen desechos tóxicos.

En efecto, de las documentales certificadas por el fedatario público se puede observar una imagen en donde se observa la etiqueta de identificación a que se refiere el párrafo anterior, en la cual se registra el nombre del generador, domicilio, teléfono, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén, además nombre de la compañía transportista, su domicilio, número de autorización, manual de manejo de los residuos peligrosos y las características de peligrosidad de los mismos.

Así pues, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene que la empresa inspeccionada ha etiquetado o marcar debidamente los recipientes en donde son depositados los residuos peligrosos, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y por ende es que esta autoridad tiene por cumplida la medida correctiva de mérito."

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1 y 3, y no desvirtuada la irregularidad número 2, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.) 12
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0124/2019

000303

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 43 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 fracción I inciso g), 46 fracción V y 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresa generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N. 13

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos, más aún cuando la inspeccionada tiene laborado dentro de dicho establecimiento desde hace más de cinco años, además que desde el año de dos mil quince se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos y por tanto conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeto a dar cumplimiento y aun así no llevó a cabo la notificación de la generación de químicos contaminados, en tanto esta autoridad determina que la inspeccionada tiene una conducta de incumplimiento y por tanto se considera grave la infracción detectada.

Ahora bien, se tiene que al contar con un registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la persona se hace conocedora de las obligaciones a las que se encuentra sujeta para dar cumplimiento, entre ellas la de contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dentro del cual se precisan las condiciones que debe reunir un almacén temporal para garantizar la permanencia de los residuos peligrosos sin que estos produzcan afectaciones al medio ambiente, entre ellos es contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como pretilas de contención y fosas de retención, observando durante la visita de inspección, que la inspeccionada carecía de dichas condiciones físicas dentro de su almacén temporal, situación que hace peligrosa la permanencia de dichos residuos en su almacén temporal puesto que dentro del mismo almacena mayormente residuos peligrosos en estado líquido, ya que en el caso de una contingencia esta área no tendrá las herramientas para atender la contingencia, y ante la falta de dichos dispositivos el derrame podría esparcirse fuera de esta área, produciendo la contaminación del resto de los residuos peligrosos que se encuentren dentro del mismo con las características de peligrosidad del residuo del cual se produjo el derrame, implicando con ello una incompatibilidad de los residuos ahí depositados además de contaminación al medio ambiente, en tanto esta autoridad determina que la omisión de la inspeccionada se considera grave.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hechos que es del conocimiento de la inspeccionada desde el momento en que se considera generadora de residuos peligrosos, observando durante la diligencia de inspección que la inspeccionada omitía considerar en su etiquetado la información referente a las características de peligrosidad del residuo así como la fecha de ingreso a su almacén, información que es necesaria para las personas que manejan dicho residuo peligrosos, pero no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa de la inspeccionada que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.) 14
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

000304

cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, por lo que conociendo las obligaciones a las que se encuentra sujeta optó por ignorarlas, por lo que se determina grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00083-2017 de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de productos metálicos forjados y troquelados, que inició labores el veintiocho de enero de dos mil catorce, cuenta con ochenta empleados operativos y 46 empleados administrativos, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de cincuenta y cinco mil metros cuadrados, el cual es de su propiedad, y que cuenta con máquinas cortadoras, prensas, líneas transportadoras, hornos eléctricos, de inducción, piedras pulidoras, colectores de polvos, máquinas grallanadoras, nave de tratamiento térmico, entre otros, las cuales se encuentran descritas a fojas 000067 a la 000073 del expediente administrativo, las cuales se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal previsto en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se tiene que dentro de su escrito presentado en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, la inspeccionada aportó el instrumento notarial número cien mil ochocientos dieciséis, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dentro del cual se observa lo siguiente:



Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada es solvente para hacer frente a una sanción administrativa, ello de conformidad con la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día dieciséis de octubre de dos mil quince, fecha en la que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se presume que desde dicho momento sabe y conoce las obligaciones a las que quedó sujeto ya que además hizo del conocimiento de la Secretaría un generación anual superior a las diez toneladas puesto que se encuentra categorizada como Gran Generador, información obtenida de las documentales aportadas por la inspeccionada dentro de la visita de inspección, sin embargo, omitió notificar ante dicha Secretaría la generación de químicos contaminados, lo cual fue corregido hasta que esta autoridad practicó la visita de inspección correspondiente, misma situación que se detecta con lo referente a las condiciones que debe reunir un almacén temporal de residuos peligrosos, ya que en la visita de inspección se detectó que la inspeccionada contaba con dicha área pero la misma no reunía la totalidad de las condiciones previstas en la normatividad ambiental, traduciéndose en un incumplimiento conocido y omitido.

Misma circunstancia que se aprecia en el identificado y etiquetado de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, ya que durante la visita de inspección se detectó que los envases contaba con dicha etiqueta sólo que no era señalada la totalidad de la información que precisa la normatividad debe contar dicha etiqueta, como lo es características de peligrosidad así como fecha de ingreso al almacén, a pesar que dicho apartado es considerado en cada uno de los envases detectados en la visita de inspección, acreditándose con ello el carácter intencional de omitir las obligaciones a las que se encuentra sujeta la inspeccionada.

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.) 16
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

000305

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber químicos contaminados implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la inspeccionada, de lo contrario continuaría incumpliendo con lo ordenado dentro de la normatividad ambiental.

Misma situación refleja el no adecuar su almacén temporal de residuos peligrosos para que reúna las condiciones dispuestas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que al momento de la visita de inspección no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, tales como pretilas de contención y fosas de retención, ya que para contar con dichos elementos dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos la inspeccionada debía contratar a personal capacitado para ejecutar trabajos dentro del área a fin de construir el sistema de contención de derrames así como la fosa de retención, además de realizar erogaciones económicas en la adquisición de material para llevar a cabo dichas acciones y cumplir con lo dispuesto en la normatividad ambiental, mismas que no fueron llevadas a cabo desde el momento que se conoció generador de residuos peligrosos ni dentro de la substanciación del presente procedimiento administrativo, en razón de no existir documentación dentro del expediente administrativo en el cual se determine dicho cumplimiento, por lo que se refleja que el beneficio obtenido es meramente económico.

Del mismo modo, es de mencionar que el incumplir con el identificado, marcado y etiquetado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, es considerado un beneficio económico, ya que para dar cumplimiento a dicha obligación la inspeccionada debía designar personal para establecer la información necesaria para dar cumplimiento a dicha obligación, sin embargo, fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección para que la inspeccionada llevara a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento, por lo que es evidente el beneficio económico obtenido por la inspeccionada.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no registrar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, a saber químicos contaminados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$6,759.20 (seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N. 17

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Porque su almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental ya que carecen de dispositivos para contener posibles derrames, tales como pretilas de contención y fosas de retención, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no marcar ni etiquetar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, en la cual se plasmen los datos correspondientes a características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$6,759.20 (seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.) 18

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSY MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0124/2019

000306

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

P.JJ. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.) 20
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

000307

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos en términos del artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implementando dispositivos para contener derrames tales como pretilas de contención y fosa de retención, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N. 21

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 43 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracción V y 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone la empresa **GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$21,967.40 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.)**, equivalentes a **260 (doscientos sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.) 22
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

000308

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago. *

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$21,967.40 (veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N. 23

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00083-17
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0124/2019

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **GOHSYU MEXICANA, S. A. DE C. V.**, a través de [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
“La Ley al Servicio de la Naturaleza”
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

COMB/UNA